



RESOLUCION EXENTA N° 047 /2019

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ajuste en reconfiguración de estructuras y en faja de línea de transmisión eléctrica”.

CONCEPCION, 22 FEB 2019

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; Oficio N°190105 del 21/01/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional del Biobío del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. La Resolución Exenta N°37/2014, de fecha 07 de febrero de 2014 (en adelante R.E. N°37/2014) de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente el EIA “Modernización Ampliación Planta Arauco”, cuyo titular corresponde a Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. La Resolución Exenta N°395/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ajustes Línea de Transmisión”, que modifica el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°37/2014 de fecha 07 de febrero de 2014.
4. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
5. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
6. La carta N° GIC 464/2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 04 de diciembre de 2018, presentada por el Señor Héctor Araneda Gutiérrez en representación de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para el proyecto “Ajuste en reconfiguración de estructuras y en faja de línea de transmisión eléctrica”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante R.E. N°37/2014 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, cuyo titular corresponde a Celulosa Arauco S.A.
2. Que, el derecho de Celulosa Arauco y Constitución S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Visto N°6 de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas y vigentes, que le resultan aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Ambiental.
4. Que, con fecha 04 de diciembre de 2018, el titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción a cierta modificación al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, de acuerdo con la información presentada por el titular las modificaciones al proyecto original consisten en:

a) Ajuste en estructuras N88 y N89:

Se ajustará el emplazamiento de la estructura N88 dentro del mismo eje de la Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) aprobado, pero aumentando el vano de separación con la estructura 89, lo que implicará, un aumento en la altura en ambas estructuras (6 metros para la torre N88 y 7 metros para la torre 89).

Tabla N°1: Estructuras afectas a ajuste

Antecedentes					Ajuste a incorporar				Ajuste respecto a Res. Ex.
Res. Ex.	N° estructura	Este UTM (m)	Norte UTM (m)	Tipo estructura	N° Estructura	Este UTM (m)	Norte UTM (m)	Tipo de Estructura	
Res. Ex. N°395	N88	669.193	5.903.996	S220.2 H22	N88A	669.197	5.903.973	S220.2 H28	Cambio de altura, coordenadas y tipo de estructura
Res. Ex. N°37/14 (pág. 98)	89	669.163	5.904.145	R220.2 H12	89	669.163	5.904.145	R220.2 H19	Cambio de altura y tipo de estructura.

La reubicación de la estructura N88, cumple el criterio de seguir circunscribiéndose al interior de la franja de área estudiada en el EIA.

b) Ajuste en la especificación del ancho de la franja de seguridad:

Debido a la aplicación de las instrucciones y criterios recientes de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), en virtud de la normativa de seguridad eléctrica y la aplicación del criterio de seguridad (despejar la vegetación presente en la faja de la LTE por un ancho mínimo de 60 m en predios propios o de sus filiales), se ha definido una configuración de ancho de la franja de seguridad de la LTE, distinto al anteriormente contemplado, el cual consideraba originalmente un ancho de 40 metros.

Por lo que el ajuste al ancho de franja específico entre cada par de estructuras no genera un cambio en la LTE, si no a que a la aplicación de los nuevos criterios e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). Por lo anterior:

- Si de la aplicación de las exigencias y criterios de la SEC, el ancho de franja para un determinado tramo comprendido entre un par de torres, arroja un resultado inferior a 60 m, el proyecto contempla despejar, en dicho tramo, un ancho de 60 m.
- Si de la aplicación de las exigencias y criterios de la SEC, el ancho de franja para un determinado tramo comprendido entre un par de torres arroja un resultado superior a 60 m, el proyecto contempla, despejar en dicho tramo, el ancho determinado por la aplicación del criterio o exigencia de la SEC.

En términos de superficie, este ajuste requiere despejar 97,87 ha adicionales por concepto de faja de seguridad. En relación a lo anterior, el área total de intervención de plantaciones (afecta a forestación debido a la ejecución de obras civiles (PMOC), en virtud de lo establecido en el D.S. N° 701/1974 del Ministerio de Agricultura, y sus modificaciones) pasa de **97,73 ha** (área a reforestar considerada inicialmente) a **171,445 ha**. Adicionalmente, se considera dentro del ajuste y/o actualización de superficies forestales, el área de intervención de plantaciones donde se emplazará el futuro acceso vial del proyecto MAPA el cual presenta actualmente una superficie forestal de 0,829 ha.

La superficie total a intervenir se seguirá circunscribiendo a la exigencia de contar por parte de CONAF, con el Permiso de Plan de Manejo de Obras Civiles (PMOC), en virtud de lo establecido en el D.S. N°701/1974.

5. Que, el artículo N°2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios de un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual debe realizarse en base a los siguientes criterios:

- (i) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 RSEIA;
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del Sistema de evaluación de impacto ambiental.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el considerando N° 5 de esta resolución, aplicable a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al primer criterio, se señala que la modificación presentada consiste en el ajuste en la reconfiguración de estructuras N88 y N89 y, por otro lado, el ajuste en la especificación del ancho de la franja de seguridad de acuerdo a los criterios de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) en virtud de la normativa de seguridad eléctrica, y no consisten, por sí solos, una nueva línea de transmisión eléctrica, por lo cual no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el Considerando N°5, se señala que el proyecto original corresponde a un proyecto que fue calificado ambientalmente, mediante la R.E. N°37/2014, y que las modificaciones por sí solas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) Respecto al tercer criterio del Considerando N°5 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:
 - El ajuste de reconfiguración de las estructuras N88 y N89 y la aplicación de un criterio conservador por parte del titular, para amparar, dentro de una franja, a toda la línea eléctrica, ya se trate de predios propios o de sus filiales, considerando como mínimo una faja de 60 metros libre de vegetación de altura mayor en torno a la línea, lo que se realizará íntegramente al interior del área estudiada en la cual se emplaza la LTE, cumpliendo los criterios establecidos en el EIA del proyecto original y la normativa eléctrica aplicada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).
 - Respecto a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente, el ajuste no contempla modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de las emisiones atmosféricas, niveles de ruido, generación y/o manejo de residuos sólidos u otras, circunscribiéndose a las consideraciones, criterios y exigencias ambientales establecidas en la RCA N°37/20147.
 - El manejo de residuos peligrosos y productos químicos se realizará de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. N°37/2014, y no se considera la utilización de organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, distintos a los ya evaluados y calificados ambientalmente.
 - Respecto a la extracción de recursos naturales que contempla la modificación, el ajuste requiere despejar 97,87 ha adicionales por concepto de faja de seguridad, se indica que el área total de intervención de plantaciones, afecta a forestación debido a la ejecución de obras civiles (PMOC), en virtud de lo establecido en el Decreto Ley N°701/1974 pasa de 97,63 ha (área reforestada considerada inicialmente) a 171,445 ha. Adicionalmente se debe considerar dentro del ajuste y/o actualización de superficies forestales, el área de intervención de plantaciones donde se emplazará el futuro acceso vial del

proyecto MAPA, el cual presenta actualmente una superficie forestal de 0,829 ha. Cabe indicar que el área de emplazamiento del Acceso vial formó parte del proceso de evaluación del PAS102 del D.S. N° 95/2001 en la evaluación ambiental del EIA.

Al respecto, la superficie total a intervenir seguirá circunscribiendo a la exigencia de contar por parte de CONAF con el PMOC, en virtud de lo establecido en el D.L. N°701/1974.

- No se intervendrá áreas colocadas bajo protección oficial y/o áreas protegidas para efectos del SEIA.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°5 de esta resolución, sobre si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no se relaciona con las modificaciones propuestas.
7. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relativas al ajuste de las estructuras N88 y N89 y al ajuste en la especificación del ancho de la franja de seguridad, que modifican el considerando 4.2.2.11 “Línea de Transmisión Eléctrica” de la Res. Ex. N° 37/2014 que califica ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Ampliación Planta Arauco”, no corresponden a un cambio de consideración en los términos establecidos en el artículo 2° letra g) del D.S. N°40/2012, es decir, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración.
8. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto “**Ajuste en reconfiguración de estructuras y faja de línea de transmisión eléctrica**”, presentadas por el señor Héctor Araneda Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A. según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N°37/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino, tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación, por no ser de consideración.
3. Hacer presente que, las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Modificación Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N°37/2014 de fecha 07 de febrero de 2014, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Héctor Araneda Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Silvana Suanes Araneda
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío


VSP/vsp

Distribución:

- Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de Arauco
- CONAF, Región del Biobío.
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA, Región del Biobío